

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE



PERMANENT COURT OF ARBITRATION

Caso CPA N° 2013-3

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ENTRE
EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA PARA LA PROMOCIÓN
Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, EN VIGOR DESDE EL 10 DE
SEPTIEMBRE DE 1997**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, 1976**

- entre -

SERAFÍN GARCÍA ARMAS Y KARINA GARCÍA GRUBER

- y -

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**DECISIÓN SOBRE LA RECUSACIÓN CONTRA EL ÁRBITRO
GUIDO SANTIAGO TAWIL**

8 de mayo de 2013

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES PROCESALES.....	3
II. LA RECUSACIÓN DE D. GUIDO SANTIAGO TAWIL	4
a. Argumentos de la Demandada	4
1. <i>Estándar aplicable a la presente Recusación</i>	5
2. <i>Trayectoria profesional del Prof. Tawil representando a inversores extranjeros</i>	6
3. <i>Riesgo de que el presente arbitraje sea prejuzgado debido a la repetición de nombramientos</i>	7
4. <i>Affectio del Prof. Tawil con la causa de los inversores extranjeros</i>	8
b. Argumentos de las Demandantes	8
1. <i>El estándar aplicable a la Recusación</i>	9
2. <i>La supuesta construcción de la carrera del Prof. Tawil mediante la defensa de inversores</i>	10
3. <i>La colaboración profesional en el caso CMS c. Argentina.....</i>	11
4. <i>Los nombramientos múltiples del Prof. Tawil</i>	11
c. Argumentos de D. Guido Santiago Tawil	12
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	14
a. Estándar legal	14
b. La Recusación de la Demandada contra el co-árbitro Prof. Tawil	15
1. <i>Falta de aceptación y notificación de la Declaración de Imparcialidad e Independencia</i>	15
2. <i>Relación entre el Prof. Tawil y Freshfields</i>	16
3. <i>Affectio del Prof. Tawil con la causa de los inversores.....</i>	17
IV. DECISIÓN.....	18

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Esta recusación surge en el marco de una disputa entre Seraffín García Armas y Karina García Gruber (las “**Demandantes**”) y la República Bolivariana de Venezuela (la “**Demandada**”) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 15 de diciembre de 1976 (el “**Reglamento de Arbitraje CNUDMI**”) y el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Venezuela para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, en vigor desde el 10 de septiembre de 1997 (el “**Tratado**”).
2. Las Demandantes están representadas en este caso por el Sr. Nigel Blackaby, el Sr. Lluís Paradell y el Sr. Jean Paul Dechamps de Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP (“**Freshfields**”). La Demandada está representada por la Sra. Cilia Flores, Procuradora General de la República Bolivariana de Venezuela, y por Dña. Carmen Núñez Lagos, Dr. Luis Bottaro, Dr. Bruno Ciuffetelli, Dr. Gonzálo Rodríguez y el Sr. Alejandro López Martín de Hogan Lovells International LLP.
3. Mediante Notificación de Arbitraje de 9 de octubre de 2012, las Demandantes iniciaron un procedimiento de arbitraje contra la Demandada.
4. Mediante carta de 20 de noviembre de 2012, recibida por la Demandada el 26 de noviembre de 2012, las Demandantes pusieron en conocimiento de la Demandada el nombramiento del Prof. Guido Santiago Tawil como co-árbitro.
5. Mediante carta de 27 de noviembre de 2012, el Prof. Tawil comunicó a las Partes su aceptación para actuar como árbitro y envió la correspondiente declaración de imparcialidad e independencia en la cual estableció que:

“Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. Adjunto a la presente una declaración efectuada en aplicación del artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI acerca de: I. Toda relación profesional, comercial o de otra índole, mantenida en el pasado o en el presente, con alguna de las partes y de II. Toda otra circunstancia que pudiera ser del caso. Confirmando que estas circunstancias no influyen en mi independencia ni en mi imparcialidad. [...]”

De manera adicional, el Prof. Tawil manifestó lo siguiente:

“No tengo relación alguna con la parte actora. En cuanto a la parte demandada, soy actualmente árbitro en tres casos que la involucran [...]. Los tres casos antes mencionados se encuentran actualmente en trámite. En relación a la representación letrada de la parte actora, quisiera mencionar lo siguiente: 1. Actué conjuntamente con la representación letrada de la parte actora como abogado en el caso CMS Gas Transmission Company v. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/01/8). El caso culminó hace más de cinco años; y 2. En el mes de noviembre de 2010 fui nominado árbitro en un caso vinculado con la República de Bolivia bajo las reglas del CNUDMI en el que interviene la representación letrada de la parte actora. A la fecha no se ha constituido el Tribunal Arbitral. Considero que ninguna de las circunstancias mencionadas afecta en modo alguno mi habilidad para servir en este Tribunal, ni influye en mi independencia o imparcialidad.”

6. Mediante correo electrónico de 3 de diciembre de 2012, el Prof. Tawil solicitó a las Partes su confirmación de la recepción de la comunicación anterior.
7. Mediante posterior correo electrónico de la misma fecha, las Demandantes confirmaron la recepción de la comunicación del Prof. Tawil.

8. La Demandada no confirmó la recepción de la comunicación del 27 de noviembre de 2012, pues alega no haber recibido la misma ni el correo electrónico de 3 de diciembre de 2012.
9. Mediante carta de 11 de diciembre de 2012, la Demandada, al amparo de los artículos 10 y 11 del Reglamento de Arbitraje CNUDMI, recusó al Prof. Tawil (la “**Recusación**”).
10. El 26 de diciembre de 2012, la Demandada notificó a las Demandantes el nombramiento del Dr. Rodrigo Oreamuno Blanco como co-árbitro.
11. Mediante carta y correo electrónico de 27 de diciembre de 2012, el Dr. Oreamuno informó a las Partes de su aceptación como co-árbitro, adjuntando la correspondiente declaración de independencia e imparcialidad.
12. Mediante carta de 10 de enero de 2013, las Demandantes informaron a la Corte Permanente de Arbitraje (“**CPA**”) del acuerdo entre las Partes relativo a ciertos aspectos procesales del arbitraje, entre ellos, que el Secretario General de la CPA actuase como autoridad nominadora y que la CPA actuase como institución administradora del arbitraje. Adicionalmente, las Partes solicitaron que el Secretario General de la CPA decidiese sobre la recusación contra el Prof. Tawil.
13. Mediante carta de 16 de enero de 2013, la Demandada confirmó el acuerdo anterior entre las Partes.
14. De conformidad con el calendario acordado entre las Partes, fijado mediante carta de la CPA de 18 de enero de 2013, las Demandantes presentaron su Contestación a la Recusación el 11 de febrero de 2013 (la “**Contestación**”).
15. De conformidad con el calendario acordado, el Prof. Tawil presentó sus comentarios al respecto de su Recusación el 19 de febrero de 2013 (los “**Comentarios del Prof. Tawil**”).
16. De conformidad con el calendario acordado, la Demandada presentó su Réplica a la Contestación de las Demandantes el 5 de marzo de 2013 (la “**Réplica**”).
17. De conformidad con el calendario acordado, las Demandantes presentaron su Dúplica a la Réplica de la Demandada el 19 de marzo de 2013 (la “**Dúplica**”).

II. LA RECUSACIÓN DE D. GUIDO SANTIAGO TAWIL

a. Argumentos de la Demandada

18. La Demandada comienza explicando el estándar que debe aplicarse a la Recusación, y a continuación se refiere a tres circunstancias que invalidan al Prof. Tawil como árbitro en el presente caso: (i) su trayectoria profesional y su aparente predisposición en contra de los Estados; (ii) el riesgo de que el presente caso sea prejuzgado debido a la repetición de nombramientos; y (iii) la supuesta “*affectio*” del Prof. Tawil con la causa de los inversores extranjeros.
19. Además de lo anterior, la Demandada sostiene que la imparcialidad del Prof. Tawil se ve puesta en entredicho por el hecho de que el mismo no haya remitido debidamente su Declaración de Imparcialidad e Independencia, ni la aceptación de su nombramiento al

tiempo de presentar la presente Recusación, lo que demuestra una falta de conciencia respecto de los hechos que fundamentan la misma. La Demandada afirma haber recibido la aceptación de nombramiento y la Declaración del Prof. Tawil tras ser remitida la Recusación el día 11 de diciembre de 2012. En todo caso, asevera que la aceptación efectuada por el Prof. Tawil el 27 de noviembre de 2012 mediante correo electrónico no es suficiente, pues el artículo 2(1) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI establece que toda comunicación será considerada como recibida el día en que haya sido entregada al destinatario en la dirección postal correspondiente. Asimismo, la Demandada puntualiza que al momento de remitirse la Recusación, las Partes no habían acordado todavía que la CPA fuese la institución administradora del arbitraje, por lo que toda comunicación debió haberse efectuado por carta.¹

1. *Estándar aplicable a la presente Recusación*

20. Según la Demandada, existen “dudas justificadas” de conformidad con el artículo 10(1) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI cuando se demuestre que ciertas circunstancias levantan dudas razonables y objetivas en cuanto a la imparcialidad del árbitro, sin que sea necesario demostrar la parcialidad misma, sino únicamente la existencia de una “apariencia” de parcialidad hacia una de las partes en el conflicto o el fondo del asunto.² Lo relevante es la concurrencia de “alguna circunstancia o relación que permita objetivamente hacer dudar de la actuación imparcial del árbitro”.³ La Demandada considera que el estándar que debe aplicarse cuando se cuestiona la independencia de un árbitro es diferente del estándar que debe aplicarse cuando se cuestiona su imparcialidad,⁴ pues aunque la independencia y la imparcialidad podrían parecer conceptos intercambiables, no lo son, como también lo confirma el derecho francés, derecho de la sede del arbitraje en el presente procedimiento.⁵ Así, el estándar que debe aplicarse cuando se cuestiona la independencia es uno de carácter puramente objetivo, mientras que cuando se cuestiona la imparcialidad el estándar aplicable exige únicamente que se demuestre una apariencia de la misma que pudiera menoscabar la capacidad del árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad y de forma competente. La Demandada puntualiza que la mayoría de los casos a los que hacen referencia las Demandantes – *inter alia*, *AWG c. Argentina, Universal Compression y Tidewater*⁶ (ver más abajo) – son relativos a recusaciones por falta de independencia. Además, en los casos *Universal Compression* y *Tidewater* se aplicó el estándar que rige en el contexto del CIADI, que es diferente al establecido en el Reglamento de Arbitraje CNUDMI, pues el Convenio CIADI exige una “carencia manifiesta” de las cualidades exigidas de conformidad con el artículo 14 del mismo.⁷

¹ Recusación, pág. 10; Réplica, pág. 2.

² Réplica, ¶15.

³ Recusación, pág. 2.

⁴ Réplica, ¶8.

⁵ Réplica, ¶¶3 y 7.

⁶ Véase *AWG Group Limited c. República de Argentina* (Caso CNUDMI), Decisión sobre la Segunda Recusación de un Miembro del Tribunal Arbitral de 12 de mayo de 2008 (**Anexo CDJ-4**); *Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/9), Decisión sobre la Recusación de la Profesora Brigitte Stern y del Profesor Guido Santiago Tawil, 20 de mayo de 2011 (**Anexo CDJ-1**); *Tidewater Inc. et al. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/5) Decisión sobre la Recusación de la Profesora Brigitte Stern de 23 de diciembre de 2010 (**Anexo CJD-3**).

⁷ Réplica, ¶¶2, 16, 18 y 19.

21. La Demandada señala que el estándar de imparcialidad bajo el Reglamento de Arbitraje CNUDMI queda establecido en el asunto *Country X c. Company Q*,⁸ del cual la Demandada entiende que dicha “apariencia” debe probarse: (i) mediante la existencia de circunstancias que, desde el punto de vista de la parte recusante, generen dudas justificadas respecto a la imparcialidad del árbitro; y (ii) mediante la corroboración de dichas dudas por parte de un observador justo, objetivo y racional.⁹ De igual forma, la Demandada cita la decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos en el asunto *Findlay c. Reino Unido*, donde también se reconoció que el árbitro debe ofrecer suficientes garantías con el objetivo de evitar cualquier ápice de duda acerca de su imparcialidad.¹⁰
22. Asimismo, la Demandada menciona que las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (“**Directrices de la IBA**”) no pretenden ser exhaustivas y no contienen muchas situaciones que puedan servir de base para fundamentar una recusación, sobre todo cuando se cuestiona la imparcialidad del árbitro y especialmente en el contexto particular del arbitraje de inversión.¹¹ En cualquier caso, la Demandada arguye que el estándar de parcialidad aplicable de conformidad con las Directrices de la IBA coincide con lo expuesto hasta ahora por la Demandada y nota que así fue afirmado por el Secretario General de la CPA al decidir sobre una recusación interpuesta contra el Juez Brower en el caso *Perenco c. Ecuador*.¹²

2. *Trayectoria profesional del Prof. Tawil representando a inversores extranjeros*

23. La Demandada considera que de un análisis de una parte del trabajo del Prof. Tawil, se deduce que éste ha construido su carrera profesional y su reputación mediante la representación de inversores extranjeros frente a Estados Latinoamericanos.¹³ Así, la Demandada cita una serie de casos en los que el Prof. Tawil ha representado como abogado los intereses de inversores extranjeros contra Argentina en numerosos arbitrajes ante el

⁸ Recusación, pág. 3; Réplica, ¶20.

⁹ Réplica, ¶¶22-23. La Demandada añade que este estándar ha sido reconocido por la doctrina y otras autoridades nominadoras en arbitrajes bajo el Reglamento de Arbitraje CNUDMI, *inter alia*, *National Grid PLC c. La República Argentina*, Caso LCIA No. UN 7949, Decisión sobre la Recusación de un Miembro del Tribunal Arbitral, 3 de diciembre de 2007 (**Anexo RDJ-15**); David D. Caron, Lee M. Caplan & Matti Pellonpää, *The UNCITRAL Arbitration Rules*, Oxford University Press, 2006, p. 214 (**Anexo RDJ-16**).

¹⁰ Réplica, ¶24. Véase *Findlay c. Reino Unido*, Corte Europea de Derechos Humanos, 1997-I (**Anexo RDJ-18**).

¹¹ Réplica, ¶28; Rubins & Lauterburg, p. 164 (**Anexo RDJ-9**).

¹² Réplica, ¶29. Véase *Perenco Ecuador Ltd. c. República de Ecuador*, Caso CPA No. IR-2009/1, Decisión sobre la Recusación de un Miembro del Tribunal Arbitral, 8 de diciembre de 2009 (**Anexo RDJ-19**).

¹³ Recusación, pág. 4; Réplica, ¶36. Así, la Demandada se refiere a la descripción del propio Prof. Tawil en la revista *Legal 500* que aparece en el siguiente enlace <http://www.legal500.com/c/latin-america-international-firms/international-arbitration>: “Guido Tawil, del Bufete M&M. Bomchil, se ha labrado una gran reputación a lo largo de la última década, principalmente trabajando como asesor legal local contra Argentina en la avalancha de casos que surgieron a raíz de la crisis de 2002 y el proceso de pesificación. Desde entonces, ha ampliado su participación en el sector [...] actualmente está actuando como árbitro en casos de CIADI interpuestos por *Opic Karimun*, *Highbury International* y *Universal Compression* contra Venezuela, al igual que en *Pac Rim Cayman LLC* contra *El Salvador*”; e igualmente a la revista *Investment Treaty News* (ITN, 12 de enero de 2006), que señala que “[...] el Dr. Tawil está actuando de forma contemporánea (a su participación como árbitro en este caso) como abogado de numerosas compañías multinacionales que han litigado contra Argentina tras la crisis financiera.” Véase también el siguiente enlace a la página web del Despacho M.&M. Bomchil Abogados <http://www.bomchil.com/publications.aspx?PublicationID=61> (visitado el 27 de febrero de 2013) (**Anexo R-4**).

CIADI.¹⁴ Asimismo, la Demanda observa que, incluyendo el caso actual, el Prof. Tawil ha actuado como árbitro nombrado por los inversores extranjeros en siete casos frente a, entre otros, los Estados de El Salvador, Ecuador y Perú.¹⁵ De estos siete casos, tres son tribunales arbitrales CIADI contra Venezuela, en los que el Prof. Tawil es miembro actual del tribunal (nombrado por inversores extranjeros), y según apunta la Demandada, “es inevitable que estos casos tengan puntos en común con el caso que nos ocupa”, por tratarse todas de demandas tras expropiaciones soberanas.¹⁶

24. Considerando lo anterior, la Demandada afirma que “no puede razonablemente esperarse que el Dr. Tawil, en tanto y cuanto ejerce en estos momentos como árbitro en tres casos similares, en relación con demandas por expropiación y habiendo construido su carrera defendiendo a inversores contra Estados, pueda crear un muro de separación entre los distintos casos. Y aunque así pudiera, la apariencia estará siempre en su contra en cuanto tiene un interés en seguir defendiendo a los inversores”.¹⁷ Además, la Demandada considera que el Prof. Tawil ha expresado su posicionamiento anti-Estado en su opinión disidente en el caso *Duke c. República de Perú*.¹⁸ De haberse adoptado la posición manifestada por el Prof. Tawil en dicha opinión disidente, la Demandada sostiene que el inversor en ese caso hubiera visto aumentada su compensación en daños de una forma considerable.¹⁹
25. Adicionalmente, la Demandada considera que se ha desarrollado una “relación de cooperación y de confianza mutua” entre el Prof. Tawil y el Sr. Nigel Blackaby (abogado de las Demandantes en el presente caso), debido a su trabajo como abogados defensores del inversor extranjero en el caso *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*²⁰ durante los cinco años de duración de dicho proceso. La Demandada sostiene que esta situación provoca que las dudas objetivas acerca de la imparcialidad del Prof. Tawil se vean incrementadas.²¹

3. *Riesgo de que el presente arbitraje sea prejuzgado debido a la repetición de nombramientos*

26. La Demandada considera que está “ampliamente aceptado” el principio de que los nombramientos repetidos como árbitro puedan dar lugar a dudas justificadas sobre la

¹⁴ Recusación, pág. 4; Réplica, ¶37. Los casos citados por la Demandada son: *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/08); *Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3); *Siemens A.G. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/8); *Camuzzi International S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/7); *Telefónica S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/20); *Unisysis Corporation c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/27).

¹⁵ Recusación, pág. 5; Réplica, ¶¶41 y 43. Los casos son: *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador* (Caso CIADI No. ARB/09/12); *Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. c. República de Perú* (Caso CIADI No. ARB/03/28); *Murphy Exploration & Production Company International c. República del Ecuador* (Caso CPA No. AA434).

¹⁶ Recusación, pág. 5; Réplica, ¶44. Los casos son: *Highbury International AVV y Ramstein Trading Inc. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/11/1); *Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/9); *Opic Karimun Corporation c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/14).

¹⁷ Recusación, pág. 6.

¹⁸ Recusación, pág. 6. Véase *Duke Energy International Peru Investments No.1 Ltd. c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/03/28).

¹⁹ Recusación, pág. 6; Réplica, ¶45.

²⁰ Véase *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/08).

²¹ Recusación, pág. 6.

imparcialidad de un árbitro. Como ejemplo, la Demandada alude al caso *OPIC Karimum c. Venezuela*,²² donde el propio Prof. Tawil manifestó (junto con el árbitro presidente) su acuerdo con este principio, rechazando la consideración de los nombramientos múltiples como factor neutral.²³

4. *Affectio del Prof. Tawil con la causa de los inversores extranjeros*

27. La Demandada asevera que “el destino del Dr. Tawil parece estar unido al de los inversores internacionales” en países y contextos específicos.²⁴ Así, la Demandada alude a la existencia de “ataduras, compromisos, interferencias externas”²⁵ entre el Prof. Tawil y los inversores extranjeros que provocan que no debiera permitírsele actuar como autoridad para fallar en el presente arbitraje. Igualmente, la Demandada afirma que, considerando la trayectoria profesional del Prof. Tawil, existe la posibilidad real y objetiva de que el mismo prejuzgue el caso; y alude que así lo afirmaría igualmente un tercero, observador e informado.²⁶ Como ejemplo de lo anterior, la Demandada se refiere a las manifestaciones que el Prof. Tawil realizó durante una conferencia sobre arbitraje de inversión celebrada en Washington D.C. al tiempo que ejercía de árbitro en el asunto *Duke c. República de Perú*,²⁷ así como a su participación en distintos proyectos financiados por el Banco Mundial, lo que según la Demandada indica que el Prof. Tawil es partidario de una economía neoliberal que es opuesta a los principios del Estado venezolano.²⁸
28. Finalmente, según expone la Demandada, gozar de un tribunal arbitral neutro es aún más relevante en casos como el presente, de arbitraje de inversión. La Demandada no es un simple ciudadano, sino un Estado que presenta esta Recusación “en interés de la nación”.²⁹ Así, la misma considera que deben reunirse una serie de criterios mínimos de seguridad jurídica, entre los que se encuentra la imparcialidad de los árbitros.³⁰

b. **Argumentos de las Demandantes**

29. Las Demandantes comienzan sus alegaciones aclarando que el Prof. Tawil sí envió a las Partes su aceptación como co-árbitro así como su Declaración de Independencia e Imparcialidad mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2012, es decir, al día siguiente de ser nombrado, y posteriormente mediante correo postal, por lo que las manifestaciones de Venezuela al respecto son falsas.³¹
30. A continuación, las Demandantes exponen el estándar aplicable a la presente recusación y responden a: (i) las alegaciones respecto de la carrera profesional del Prof. Tawil; (ii) la colaboración profesional en el caso *CMS c. Argentina*; y (iii) los nombramientos múltiples

²² *OPIC Karimum Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Profesor Philippe Sands, Árbitro, de 5 de mayo de 2011 (Caso CIADI No. ARB/10/14).

²³ Recusación, págs. 7 y 8.

²⁴ Recusación, pág. 8.

²⁵ *Id.*

²⁶ Recusación, pág. 9; Réplica, ¶48.

²⁷ *Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/03/28).

²⁸ Réplica, ¶¶38-39.

²⁹ Recusación, pág. 9; Réplica, ¶35.

³⁰ Recusación, pág. 9; Réplica, ¶47.

³¹ Contestación, págs. 2 y 3. Véase correspondencia del Prof. Tawil dirigida a la Procuradora General de la República Bolivariana de Venezuela, Dra. Cilia Flores, y al asesor legal de las Demandantes, el Sr. Nigel Blackaby, de 27 de noviembre de 2012 (**Anexo C-53**).

del Prof. Tawil; concluyendo que ninguna de dichas situaciones genera, en ningún caso, dudas justificadas que afecten la imparcialidad del Prof. Tawil.

1. *El estándar aplicable a la Recusación*

31. Las Demandantes argumentan que el artículo 10(1) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI requiere que las dudas respecto de la imparcialidad de un árbitro sean “justificadas” y, por tanto, “requiere que la misma sea demostrada en un modo rigurosamente objetivo. El punto de vista subjetivo de las partes es irrelevante.”³² Esta objetividad conlleva que las razones que existan para recusar a un árbitro deban ser sólidas y serias de conformidad con la jurisprudencia.³³ En cualquier caso, debe existir una duda justificada que esté basada en un riesgo real de parcialidad y que pueda ser apreciada por cualquier observador neutral y objetivo.³⁴ Las Demandantes añaden que la carga de la prueba de que existen dudas justificadas objetivamente, recae sobre la parte que impulsa la recusación, es decir, Venezuela.³⁵
32. Según las Demandantes, es incorrecto lo afirmado por la Demandada sobre que cualquier ápice de duda sobre la imparcialidad, desde el punto de vista de la parte recusante, pueda ser suficiente para recusar a un árbitro. Según sostienen las Demandantes, el estándar contenido en el artículo 10(1) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI es el mismo independientemente de si se cuestiona la independencia o la imparcialidad de un árbitro. Además, las Demandantes señalan que es un estándar objetivo, por lo que no es cierto que en el caso de que se cuestione la imparcialidad sean relevantes tanto el punto de vista de la parte recusante como el de un observador neutral y bien informado.³⁶ Este estándar objetivo ha sido reconocido tanto por las Directrices de la IBA³⁷ como por el caso *Country X c. Company Q*³⁸ y por la decisión sobre recusación en el caso *Perenco c. Ecuador*,³⁹ mencionados por la Demandada. En este sentido, la doctrina reconoce la existencia de dificultades a la hora de diferenciar entre los conceptos de independencia e imparcialidad.⁴⁰ Incluso la propia Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Findlay c. Reino Unido*, en el que la Demandada se apoya, consideró ambos conceptos tan ligados que decidió tratarlos conjuntamente.⁴¹ Así también, tanto la objetividad del estándar aplicable como el

³² Contestación, ¶4. Véase *AWG Group Limited c. República de Argentina* (Caso CNUDMI), Decisión sobre la Segunda Recusación de un Miembro del Tribunal Arbitral de 12 de mayo de 2008 (**Anexo CDJ-4**).

³³ Contestación, ¶6. Decisión sobre recusación de 11 de enero de 1995, *Yearbook Commercial Arbitration*, A.J. van der Berg (ed.), Vol. XXII (1997), (**Anexo CJD-6**).

³⁴ Contestación, ¶7.

³⁵ Contestación, ¶¶7-8. Véase *AWG Group Limited c. República Argentina* (Caso CNUDMI), Decisión sobre la Segunda Recusación de un Miembro del Tribunal Arbitral de 12 de mayo de 2008 (**Anexo CDJ-4**).

³⁶ Dúplica, ¶¶6-7 y 17. De forma adicional, las Demandantes aclaran que la decisión sobre recusación en el caso *AWG c. Argentina* no versaba únicamente sobre la independencia del árbitro, sino también sobre su imparcialidad, estableciendo que el estándar aplicable es objetivo en ambos casos.

³⁷ Dúplica, ¶¶8-12. Las Demandantes aclaran que el criterio subjetivo se aplica únicamente al deber de revelación del árbitro.

³⁸ Dúplica, ¶¶13-15.

³⁹ Dúplica, ¶20. Las Demandantes especifican que en este caso se utilizaron como marco de referencia exclusivamente las Directrices de la IBA, describiéndose el estándar aplicable como “objective”. Véase *Perenco Ecuador Limited c. República de Ecuador & Empresa Estatal Petróleos del Ecuador* (Caso CPA No. IR-2009/1), Decisión sobre Recusación de Árbitro, 8 de diciembre de 2009 (**Anexo RDJ-19**).

⁴⁰ Dúplica, ¶18. Véase D.D. Caron, L.M. Caplan y M. Pellonpää, *The UNCITRAL Arbitration Rules: A commentary* (Oxford Commentaries on International Law) (2006) (**Anexo CDJ-10**).

⁴¹ Dúplica, ¶19. Véase *Findlay c. Reino Unido* (Corte Europea de Derechos Humanos, Solicitud No. 22107/93), Decisión (**Anexo RDJ-18**).

tratamiento conjunto de los conceptos de imparcialidad e independencia han sido confirmados por el derecho francés.⁴²

2. *La supuesta construcción de la carrera del Prof. Tawil mediante la defensa de inversores*

33. Las Demandantes se oponen a las afirmaciones de la Demandada respecto de que la carrera del Prof. Tawil se ha construido mediante la representación de inversores extranjeros. Al contrario, argumentan que el Prof. Tawil goza de una sólida carrera y reputación en Argentina. En este sentido, ha representado a inversores en un contexto particular como son las disputas existentes a raíz de la crisis económica surgida en Argentina a partir de 2001.⁴³ No obstante, con anterioridad a este tipo de representación, el Prof. Tawil ya era miembro del despacho M&M Bomchil, donde ya había establecido una sólida carrera y reputación en el área del Derecho Administrativo, asesorando a Estados y organismos multilaterales en asuntos relativos a la regulación económica. Fue debido a su gran experiencia y conocimientos del sistema y la legislación argentina que fue propuesto para ser representante de inversores en Argentina que se vieron afectados por las medidas de emergencia.⁴⁴
34. Adicionalmente, el Prof. Tawil trabaja en el área de arbitraje internacional sobre inversiones regulatorias y comerciales y ha sido designado como árbitro, abogado y experto por la República Argentina, empresas anteriormente de propiedad estatal, gobiernos extranjeros y empresas locales y extranjeras.⁴⁵ Por tanto, no puede afirmarse que la carrera profesional del Prof. Tawil dependa de representar a inversores extranjeros contra Estados en el arbitraje de inversión. En cualquier caso, aunque así fuera, esto no podría generar ninguna duda razonable de que su imparcialidad se vea afectada en este caso. Las Demandantes consideran que son “conjeturas” las alegaciones relativas a que el Prof. Tawil se identifica con las posiciones que ha argumentado en defensa de ciertos inversores.⁴⁶
35. Las Demandantes afirman que es “absurdo” el hecho de que el Prof. Tawil pueda prejuzgar el presente caso por haber emitido una opinión disidente que favorecía al inversor en *Duke Energy c. Perú*.⁴⁷ Ni siquiera se alega que dicha opinión disidente no fuese razonada o que tuviera errores tan graves como para dudar que el Prof. Tawil hubiera emitido una opinión “sesgada y parcial”. Tampoco puede aceptarse que en la misma (única decisión de fondo emitida por el Prof. Tawil) haya existido algún tipo de predisposición de parte del Prof. Tawil a prejuzgar en contra del Estado, teniendo en cuenta, además, que se trataba de un caso distinto y desligado del actual.⁴⁸
36. De igual manera, las Demandantes consideran que las manifestaciones del Prof. Tawil durante una conferencia en Washington D.C. en 2005 no son más que apreciaciones generales y teóricas sobre el impacto que un laudo negativo puede tener para atraer inversión extranjera a un determinado Estado, sin que éste haya expresado opinión alguna

⁴² Dúplica, ¶¶21-22. Véase Y. Derains y L.Kiffer, “National Report for France (2010)” en: J.Paulsson (ed), *International Handbook on Commercial Arbitration* (1984, última actualización: marzo 2010) Suplemento No. 58 (**Anexo CDJ-9**).

⁴³ Contestación, ¶31; Dúplica, ¶32.

⁴⁴ Contestación, ¶¶31-32.

⁴⁵ Contestación, ¶34.

⁴⁶ Contestación, ¶36.

⁴⁷ Véase *Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/03/28), Opinión Disidente del Dr. Guido Santiago Tawil, 18 de agosto de 2008 (**Anexo RDJ-21**).

⁴⁸ Contestación, ¶¶37-38; Dúplica, ¶3.

relativa al presente arbitraje o en general sobre el arbitraje de inversiones.⁴⁹ Asimismo, las Demandantes consideran que es lógico, e incluso preferible, que el Prof. Tawil, dado su vasto conocimiento del derecho administrativo y regulación económica, colabore con una organización con vocación de regulación económica como es el Banco Mundial (que colabora, además, con consultores independientes alrededor del mundo), por lo que sería una conjetura hacer cualquier inferencia negativa a partir de la colaboración del Prof. Tawil con dicha institución.⁵⁰

3. *La colaboración profesional en el caso CMS c. Argentina*

37. Las Demandantes alegan que la colaboración entre sus abogados y el Prof. Tawil relativa al caso *CMS c. Argentina* consistió únicamente en una colaboración profesional que ya concluyó hace más de cinco años (en septiembre de 2007). No ha existido ningún otro tipo de colaboración entre Freshfields y M&M Bomchil. Además, el listado verde de las Directrices de la IBA contempla el supuesto de que “con anterioridad, el árbitro y el abogado de una de las partes u otro árbitro han desempeñado conjuntamente funciones de árbitro o de abogado” (artículo 4.4.2). Por tanto, la colaboración entre el Prof. Tawil y el Sr. Nigel Blackaby no puede dar lugar a la existencia de dudas justificadas sobre la imparcialidad del Prof. Tawil para juzgar este caso.⁵¹

4. *Los nombramientos múltiples del Prof. Tawil*

38. Respecto de lo alegado por la Demandada acerca de los nombramientos múltiples del Prof. Tawil, las Demandantes apuntan en primer lugar que no existe ninguna situación en las Directrices de la IBA (las cuales son plenamente aplicables al arbitraje de inversiones) que refleje la situación planteada, es decir, un árbitro que haya sido nombrado por otros demandantes en otros casos no relacionados con las Demandantes ni con sus representantes, por lo que concluyen que no se trata de una situación que afecte la independencia o imparcialidad del árbitro.⁵²
39. En segundo lugar, las Demandantes apuntan que ha sido el propio Demandado quien, en más de una ocasión, ha nombrado a los mismos árbitros en casos de arbitrajes de inversión, y defendido que los nombramientos múltiples no generan dudas sobre la imparcialidad de los árbitros.⁵³ Asimismo, las Demandantes llaman la atención sobre una reciente decisión en el caso *Saint-Gobain c. Venezuela*,⁵⁴ en el que se recusó al árbitro nombrado por Venezuela, el Sr. Bottini, por su trabajo en defensa del Estado argentino en multitud de arbitrajes de inversión (al menos 25). La decisión establece que este trabajo de representación no condicionaba su imparcialidad, apuntando que el estándar bajo el Convenio CIADI es esencialmente el mismo que el del Reglamento de Arbitraje CNUDMI.⁵⁵

⁴⁹ Dúplica, ¶3.

⁵⁰ Dúplica, ¶37.

⁵¹ Contestación, ¶¶28-30.

⁵² Contestación, ¶¶10-11; Dúplica, ¶33.

⁵³ Contestación, ¶¶12-13; Dúplica, ¶¶4, 23 y 36. Asimismo, las Demandantes apuntan que las tres decisiones sobre recusación existentes hoy en día de este tipo son casos en los que la Demandada ha defendido la independencia e imparcialidad de su co-árbitro, tras haberlo nombrado en repetidas ocasiones. Estas decisiones rechazaron recusar al árbitro en cuestión.

⁵⁴ *Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/12/13), Decisión sobre Recusación del Sr. Gabriel Bottini, 27 de febrero de 2013 (**Anexo CDJ-7**).

⁵⁵ Dúplica, ¶¶5 y 24-27.

40. Igualmente, y como bien reconoció el propio Demandado en el caso *Universal Compression*,⁵⁶ el arbitraje de inversión es una materia especializada, donde no es infrecuente que se repitan los nombramientos de determinados árbitros, sobre todo cuando la fluidez en el castellano es requerida, pues sólo un grupo reducido de árbitros tiene experiencia y conocimiento en la materia, maneja adecuadamente el castellano y no son nacionales españoles o venezolanos. Reunir esos requisitos fue precisamente el motivo por el cual el Prof. Tawil fue elegido como co-árbitro en este arbitraje.⁵⁷
41. Así, todas las decisiones que menciona la Demandada (y que fueron favorables a ésta, pues rechazaron la recusación de sus árbitros)⁵⁸ apoyan el rechazo de la recusación en este caso donde, según exponen las Demandantes, “ni siquiera el árbitro ha sido designado repetidamente por la misma parte demandante de este arbitraje ni por la firma que lo representa en este procedimiento”.⁵⁹
42. Finalmente, conforme a las Demandantes, no existe riesgo de que el Prof. Tawil prejuzgue el presente caso por ser miembro de otros tribunales. Las Demandantes consideran que la Demandada no ha explicado las supuestas similitudes existentes entre los distintos casos que, además, serían relevantes para el presente caso. De hecho, dichos casos no tienen relación con el presente, relativo a la industria alimenticia.⁶⁰ Incluso argumentos presentados en los casos *Tidewater*⁶¹ y *Universal Compression*,⁶² que evidenciaban una similitud de casos, fueron rechazados. Igualmente, el caso *EnCana c. Ecuador*,⁶³ aludido por la Demandada, trató circunstancias muy diferentes al presente caso, pues las Demandantes ni han nombrado al Prof. Tawil en ningún otro caso ni se contemplan en el presente arbitraje hechos idénticos. Aún en el supuesto de casos prácticamente idénticos como *EnCana* y *Occidental*, el tribunal en *EnCana*⁶⁴ manifestó que “el hecho de mantener una designación conjunta en diferencias relacionadas no sería, en y por sí mismo, fundamento de recusación según el artículo 10(1) del Reglamento CNUDMI”.⁶⁵

c. Argumentos de D. Guido Santiago Tawil

43. En su carta de 19 de febrero de 2013, el Prof. Tawil consideró que no existía una justificación suficiente en las alegaciones vertidas por la Demandada para considerar que

⁵⁶ Véase *Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/9), Decisión sobre la Recusación de la Profesora Brigitte Stern y del Profesor Guido Santiago Tawil, 20 de mayo de 2011 (**Anexo CDJ-1**).

⁵⁷ Contestación, ¶16.

⁵⁸ Así, las Demandantes se refieren a la Decisión en *Universal Compression*, la Decisión en *Tidewater* que rechazó la recusación de la Profesora Stern e incluso la Decisión en el caso *OPIC Karirum c. Venezuela* donde se rechazó la recusación contra su árbitro el Profesor Sands.

⁵⁹ Contestación, ¶21.

⁶⁰ Contestación, ¶23; Dúplica, ¶35. Así, las Demandantes señalan que, por ejemplo, el caso *Universal Compression* se refería a una empresa petrolera; el caso *OPIC Karirum* era relativo a una concesión minera; y, finalmente, el caso *Highbury International* versaba sobre el sector de la exploración y explotación petrolífera.

⁶¹ Véase *Tidewater Inc. et al c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/5) Decisión sobre la Recusación de la Profesora Brigitte Stern de 23 de diciembre de 2010 (**Anexo CJD-3**).

⁶² Véase *Universal Compression International Holdings, S.L.U c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/9), Decisión sobre la Recusación de la Profesora Brigitte Stern y del Profesor Guido Santiago Tawil, 20 de mayo de 2011 (**Anexo CDJ-1**).

⁶³ Véase *EnCana Corporation c. República del Ecuador* (Arbitraje CNUDMI), Laudo Parcial sobre Jurisdicción de 27 de febrero de 2004 (**Anexo CDJ-5**).

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ Contestación, ¶26.

existen “*dudas justificadas*” que afecten su imparcialidad para actuar como árbitro. Asimismo, considera que el estándar aplicable a la recusación de un árbitro es un estándar objetivo más estricto que para el deber de revelación.⁶⁶

44. Nuevamente, reitera que no tiene ninguna vinculación con la parte actora.⁶⁷ Adicionalmente, afirma que participó conjuntamente con la representación de las Demandantes en el caso *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*,⁶⁸ caso que finalizó en 2007, y que fue nombrado como árbitro en un caso CNUDMI contra Bolivia en el que también interviene la representación letrada de las Demandantes.⁶⁹
45. Ambas circunstancias, según el Prof. Tawil, son razones que no pueden ser válidamente consideradas para decidir sobre la recusación,⁷⁰ pues entonces, según sus propias palabras, “la mayoría de los árbitros que participan habitualmente en arbitrajes internacionales no podrían actuar en esa calidad”. En cualquier caso, señaló que circunstancias como las mencionadas se encuadran dentro de la Lista Verde de las Directrices de la IBA, y por tanto, son situaciones no susceptibles de crear, ni crean de por sí, un conflicto de intereses.⁷¹
46. En relación con los comentarios vertidos respecto del caso *OPIC Karimun c. Venezuela*,⁷² el Prof. Tawil alega que las situaciones de conflicto a las que se referían los párrafos que han sido citados están previstas en las “Guidelines” por estar vinculadas con múltiples nombramientos de un árbitro por la misma parte o por la misma representación letrada. Por tanto, el Prof. Tawil concluye que, al haber sido designado como árbitro en ciertos arbitrajes de inversión por *diferentes* inversores, este hecho no se encuadra en ningún supuesto de conflicto de interés.⁷³
47. En cualquier caso, el Prof. Tawil considera que si hasta el día de hoy no ha sido designado por ningún Estado, no descarta que en un futuro pueda serlo y no tendrá ningún problema en aceptar su nominación (sin considerar el carácter público o privado de la parte nominadora). Incluso, informa que él mismo ha participado como presidente de tribunales arbitrales en procesos en los que estaban involucradas dependencias o empresas estatales así como también ha sido nombrado por éstas mismas como árbitro, experto o abogado.⁷⁴
48. Por otro lado, el Prof. Tawil considera que no se ajusta a la realidad afirmar que su carrera profesional y reputación se han construido sobre la base de la representación de inversores extranjeros. Al contrario, explica que él mismo ostenta el cargo de catedrático de derecho administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; ha ostentado cargos en la función pública (secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y director de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de Argentina); ha

⁶⁶ Comentarios del Prof. Tawil, ¶¶1-2. Véase *AWG Group Limited c. República Argentina* (Caso CNUDMI), Decisión sobre la Segunda Recusación de un Miembro del Tribunal Arbitral de 12 de mayo de 2008.

⁶⁷ Comentarios del Prof. Tawil, ¶3.

⁶⁸ Comentarios del Prof. Tawil, ¶3. Véase *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/08).

⁶⁹ Comentarios del Prof. Tawil, ¶3.

⁷⁰ Directrices de la IBA, Primera Parte, artículo 3(b).

⁷¹ Directrices de la IBA, Segunda Parte, 4. Listado Verde, situación 4.4.2.

⁷² Véase *OPIC Karimum Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Profesor Philippe Sands, Árbitro, de 5 de mayo de 2011 (Caso CIADI No. ARB/10/14).

⁷³ Comentarios del Prof. Tawil, ¶¶8-9.

⁷⁴ Comentarios del Prof. Tawil, ¶10. Asimismo, el Prof. Tawil informa que fue la propia República Argentina quien le introdujo en el arbitraje internacional, designándole como “lead counsel” hace más de 15 años en dos arbitrajes de gran relevancia de conformidad con las Reglas de la CCI.

integrado e integra diversas comisiones legislativas en materia de derecho público; dirige o participa en diversos estudios de postgrado (a petición de autoridades estatales); y además, representa y asesora a distintas partes, tanto públicas como privadas, en temas de derecho administrativo.⁷⁵

49. Finalmente, el Prof. Tawil descarta la existencia de algún tipo de prejuzgamiento por haber sido designado en otras cuatro causas (incluyendo la presente) en las que la República Bolivariana de Venezuela es parte. Dichas causas no involucran las mismas cuestiones de tipo fáctico y/o jurídico, por lo que considera que deberá ser en función de dichos elementos (y no de las partes involucradas) que los tribunales arbitrales deberán resolver cada uno de los procesos.⁷⁶
50. Por todo lo anterior, el Prof. Tawil ratifica su convencimiento respecto de sus cualidades de imparcialidad e independencia para actuar como árbitro en el presente arbitraje.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a. Estándar legal

51. Las Partes coinciden en que el estándar aplicable para la resolución de la recusación planteada por la Demandada es el de “dudas justificadas” conforme al artículo 10(1) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI.⁷⁷ Igualmente, las Partes están de acuerdo en que la Demandada únicamente cuestiona la imparcialidad, pero no la independencia del Prof. Tawil.⁷⁸ Asimismo, las Partes parecen concordar en que el estándar de imparcialidad prescrito por el citado artículo 10(1) es objetivo.
52. No obstante, las Partes están en desacuerdo respecto de si el estándar aplicable varía dependiendo de que se cuestione la imparcialidad o la independencia. En este sentido, la Demandada considera que si bien a la independencia le correspondería un estándar puramente objetivo, para la imparcialidad bastaría con que se corroboren como razonables por un observador justo, objetivo y medianamente informado, las dudas subjetivas desde la perspectiva de la parte recusante.⁷⁹ Por su parte, las Demandantes insisten en el carácter “rigurosamente objetivo” del estándar donde la perspectiva de la parte recusante es irrelevante, tanto para el análisis de imparcialidad como de independencia.⁸⁰
53. El artículo 10(1) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI dispone que “un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia”. El requisito de que las dudas sean “justificadas”, como se ha señalado reiteradamente, le brinda un carácter objetivo al mismo.⁸¹ Esta disposición no distingue entre el estándar aplicable a la independencia o a la

⁷⁵ Comentarios del Prof. Tawil, ¶11.

⁷⁶ Comentarios del Prof. Tawil, ¶12.

⁷⁷ Recusación, págs. 2-4; Contestación, ¶¶1-8; Réplica, ¶¶12-13; Dúplica, ¶¶6-7.

⁷⁸ Recusación, págs. 2-4; Contestación, pág. 1 y ¶2; Réplica, ¶2.

⁷⁹ Réplica, ¶¶3 y 8.

⁸⁰ Dúplica, ¶¶6-7, 10 y 12.

⁸¹ Véase *National Grid PLC c. República Argentina*, Caso LCIA No. UN 7949, Decisión sobre la Recusación contra D. Judd L. Kessler, 3 de diciembre de 2007, párr. 87; *Country X c. Company Q*, Decisión sobre recusación de 11 de enero de 1995, Yearbook Commercial Arbitration, 1997, Vol. XXII, Kluwer Law International; *AWG Group Limited c. República de Argentina* (Caso CNUDMI), Decisión sobre la Segunda Recusación de un Miembro del Tribunal Arbitral, de 12 de mayo de 2008, párr. 22 (“[...] The words ‘justifiable doubt’ clearly indicate that Article 10(1) establishes an objective, rather than a subjective standard for

imparcialidad. Asimismo, aunque la duda de la parte recusante forma parte del contexto de la recusación, no es determinante, sino que se requiere que la duda sea justificada, debiendo existir un sesgo apreciable por un observador objetivo, en este caso el Secretario-General de la CPA, analizando las circunstancias desde el punto de vista de un tercero razonable y medianamente informado.⁸²

54. Dado que ambas Partes y el Prof. Tawil comentan en sus escritos respecto de las Directrices de la IBA en adición al Reglamento de Arbitraje CNUDMI y discrepan respecto de su relevancia para este proceso, cabe una observación al respecto. Las Directrices de la IBA no pretenden ser exhaustivas, en particular en el contexto del arbitraje de inversión. Por lo tanto, la inexistencia de una base reconocida por las Directrices de la IBA no impide ni establece que una recusación pueda hacerse sobre otra base. De igual manera, también es importante apuntar que: (i) las mismas son promulgadas por un cuerpo privado que no puede pretender legislar generalmente en materia de arbitraje internacional; y (ii) en el propio texto de las Directrices de la IBA, se reconoce expresamente que “no son normas jurídicas y no prevalecen sobre el Derecho nacional aplicable ni sobre el reglamento de arbitraje que las partes hubieren elegido”.⁸³ Ante la ausencia de acuerdo entre las Partes respecto de la aplicación de las Directrices de la IBA a la presente recusación, las mismas representan únicamente los puntos de vista no vinculantes de un cierto grupo de profesionales en relación con los conflictos de interés de los árbitros.

b. La Recusación de la Demandada contra el co-árbitro Prof. Tawil

55. A la hora de evaluar esta recusación, he considerado todos los argumentos de las Partes y los comentarios del Prof. Tawil. A la hora de decidir sobre dicha recusación, sin embargo, sólo me remitiré a aquellos asuntos que considere necesarios para tomar mi decisión.
56. La Demandada cuestiona la imparcialidad del Prof. Tawil sobre la base de los siguientes argumentos: (i) la falta de aceptación de nombramiento y notificación de la Declaración de Independencia e Imparcialidad del Prof. Tawil al momento de la presentación de la Recusación; (ii) la relación existente entre el Prof. Tawil y Freshfields, concretamente con el Sr. Blackaby, con motivo de la colaboración de éstos en el caso *CMS c. República de Argentina*; y (iii) la *affectio* del Prof. Tawil con la causa de los inversores extranjeros provocada por su trayectoria profesional y sus nombramientos múltiples como árbitro por distintos inversores.

1. Falta de aceptación y notificación de la Declaración de Imparcialidad e Independencia

57. La Demandada alega que el Prof. Tawil no presentó su aceptación ni notificó a las mismas su Declaración de Imparcialidad e Independencia al momento de presentarse la Recusación, situación que contribuyó al aumento de las dudas acerca de su imparcialidad.⁸⁴ Tanto las

determining the existence of a circumstance that creates justifiable doubts as to an arbitrator’s impartiality and independence”).

⁸² Véase Caron, Caplan & Pellonpää, *The UNCITRAL Arbitration Rules*, 1ª Ed., pág. 210 (“The inclusion of the word ‘justifiable’ in Article 10(1) to define the kind of doubt required to sustain a challenge reflects UNCITRAL’s clear intention of establishing an objective standard for impartiality and independence. While a party’s subjective concerns about an arbitrator’s bias may prompt a challenge, it is the objective reasonableness of these concerns that is ultimately determinative”).

⁸³ Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, Introducción, ¶6.

⁸⁴ Recusación, pág. 10.

Demandantes como el Prof. Tawil aseveran que éste envió tanto su aceptación como su Declaración de Imparcialidad e Independencia mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2012, y posteriormente por correo postal.⁸⁵ Sin embargo, la Demandada afirma que no recibió el correo electrónico de 27 de noviembre de 2012 ni tampoco el de 3 de diciembre de 2012 mediante el cual el Prof. Tawil solicitaba la confirmación de la recepción del correo anterior, sino que los documentos anteriores fueron recibidos por la Demandada sólo mediante carta el 11 de diciembre de 2012.⁸⁶

58. No tengo ninguna razón para dudar de los alegatos de ninguna de las Partes o del Prof. Tawil, que no son en sí contradictorios. No obstante, aún estimando cierto lo argumentado por la Demandada, si bien hubiera sido prudente que el Prof. Tawil se hubiese asegurado por sí mismo de que sus comunicaciones hubieren sido recibidas, no se duda de la intención del Prof. Tawil de divulgar debidamente las circunstancias relevantes a su independencia e imparcialidad. Por tanto, la no recepción por parte de la Demandada de la declaración del Prof. Tawil no da lugar a que se cuestione la imparcialidad o independencia del Prof. Tawil en este caso.

2. *Relación entre el Prof. Tawil y Freshfields*

59. La Demandada alega que debido a la participación del Prof. Tawil y Freshfields en el caso *CMS c. República de Argentina*, caso que duró más de cinco años, se ha desarrollado, de forma indiscutible, una relación de cooperación y de confianza mutua entre el Prof. Tawil y el Sr. Blackaby mediante la defensa de los intereses de un inversor.⁸⁷ Al contrario, las Demandantes y el Prof. Tawil aseveran que se trató de una colaboración puntual en un único asunto que concluyó hace más de cinco años (en septiembre de 2007).⁸⁸
60. Igualmente, el Prof. Tawil informó de su nombramiento actual como árbitro en un caso vinculado con Bolivia en el que también interviene la representación letrada de las Demandantes, sin que exista ninguna relación entre dicho caso y el presente.⁸⁹
61. La Demandada insiste en que cuestiona únicamente la imparcialidad del Prof. Tawil. No obstante, al alegarse la existencia de una relación entre el Prof. Tawil y Freshfields con motivo de su colaboración como abogados en el caso mencionado anteriormente y el nombramiento actual en el arbitraje que involucra a Bolivia, la Demandada está cuestionando también la independencia del mismo. Se trata de circunstancias que objetivamente sí podrían afectar la independencia del Prof. Tawil. Al contrario de lo que sugieren las Directrices de la IBA, que consideran que una colaboración como abogados de parte es un factor totalmente neutral y normalmente requieren de al menos tres designaciones por el mismo abogado o el mismo bufete de abogados,⁹⁰ podrían existir circunstancias en las que, por ejemplo, sólo dos nombramientos por la misma parte o despacho de abogados, o una larga colaboración como abogados de parte, podrían crear dudas justificadas. Sin embargo, considerando todas las circunstancias relevantes en este caso y dada la ausencia de factores adicionales que puedan sugerir la existencia de una

⁸⁵ Contestación, pág. 2; Comentarios del Prof. Tawil, ¶¶3 y 13. Véase correspondencia entre el Prof. Tawil dirigida a la Procuradora General de la República Bolivariana de Venezuela, Dra. Cilia Flores, y al asesor legal de las Demandantes, Sr. Blackaby, con fecha de 27 de noviembre de 2012 (**Anexo C-53**).

⁸⁶ Réplica, pág. 2 y nota al pie 2.

⁸⁷ Recusación, pág. 6.

⁸⁸ Contestación, ¶¶28-30; Comentarios del Prof. Tawil, ¶3.

⁸⁹ Comentarios del Prof. Tawil, ¶7.

⁹⁰ Directrices de la IBA, Listado Naranja, artículo 3.3.7.

relación cercana y más allá de lo profesional, los hechos de este caso no son suficientes para dar lugar a la existencia de dudas justificadas que afecten la independencia del Prof. Tawil.

3. *Affectio del Prof. Tawil con la causa de los inversores*

62. La Demandada asevera que el Prof. Tawil ha construido su carrera profesional y su reputación representando a inversores extranjeros contra Estados Latinoamericanos. Además, la Demandada resalta que el Prof. Tawil ha sido nombrado como árbitro en numerosas ocasiones por parte de los inversores, existiendo ahora el riesgo de que prejuzgue el presente arbitraje.⁹¹ La Demandada afirma también que el destino del Prof. Tawil parece estar unido al de los inversores internacionales en países y contextos específicos, por lo que, como consecuencia de ello, existen entre éste y los inversores compromisos, ataduras y vinculaciones externas. Como ejemplos de esta *affectio*, además de lo anterior, la Demandada se refiere a la opinión disidente del Prof. Tawil en el caso *Duke Energy c. Perú*, sus manifestaciones durante una conferencia en Washington D.C. y su colaboración con el Banco Mundial. La Demandada considera que esta situación da lugar a dudas razonables respecto de la imparcialidad del Prof. Tawil, y que así lo concluiría una persona neutral y razonable.⁹²
63. Por su parte, tanto las Demandantes como el propio Prof. Tawil desmienten que éste haya construido su carrera defendiendo a inversores frente a Estados. Así, explican cómo el Prof. Tawil era experto en Derecho administrativo y administración pública y socio de uno de los estudios jurídicos más importantes de Argentina, M&M Bomchil (donde sigue trabajando actualmente) con anterioridad a la representación de inversores en arbitrajes internacionales. Además, el Prof. Tawil ostenta cátedras de Derecho administrativo y regulación económica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y ha desempeñado varios cargos en la función pública a lo largo de su carrera. Precisamente es por su vasto conocimiento en materia administrativa por lo que colabora en diversos proyectos con el Banco Mundial. En el área del arbitraje internacional, el mismo ha sido designado como árbitro, abogado y/o experto tanto por la República Argentina como por empresas anteriormente de propiedad estatal, gobiernos extranjeros y empresas locales y extranjeras. Las Demandantes observan que tampoco se alega ningún defecto puntual en el razonamiento de la opinión disidente del Prof. Tawil en *Duke Energy c. Perú* ni en sus comentarios durante la conferencia en Washington D.C..⁹³ Asimismo, tanto las Demandantes como el Prof. Tawil desmienten que pueda existir un conflicto por nombramientos múltiples ya que los mismos se realizaron por partes y firmas distintas.⁹⁴
64. A la luz de todas las circunstancias anteriores, me veo obligado a concordar con las Demandantes. Así como los intereses de los Estados pueden ser diversos y éstos no pueden asimilarse a una misma parte, tampoco pueden equipararse los intereses de todos los inversores ni todos los casos de inversión. Aunque pueda en ciertos casos existir el riesgo de que un árbitro se identifique con los intereses de partes que ha representado como abogado, no puede presumirse que éste sea el caso. No por el hecho de que un abogado tome posiciones favorables a los inversores significa que se identifique con las mismas hasta el punto de perder su imparcialidad como árbitro.

⁹¹ Recusación, págs. 7 y 8.

⁹² Recusación, págs. 4-7 y 8-10; Réplica, ¶¶34, 36, 38-39.

⁹³ Contestación, ¶¶31-37; Comentarios del Prof. Tawil, ¶11; Dúplica, ¶¶30-31 y 37.

⁹⁴ Contestación, ¶¶11-14; Comentarios del Prof. Tawil, ¶¶8-9.

65. La misma conclusión cabe extraer de los distintos nombramientos por parte de inversores, pues éstos no han sido efectuados ni por la misma parte demandante ni por la firma que representa a las Demandantes en el presente caso, por lo que su posición como árbitro no es en sí una circunstancia que pueda hacer dudar de su imparcialidad, incluso en los arbitrajes contra Venezuela. Además, tampoco se ha establecido relación alguna entre los casos (más allá de tratarse de expropiaciones soberanas, lo que de por sí no es suficiente) o cómo la información obtenida en otro caso arriesgaría influir sobre puntos comunes que podrían plantearse en el caso actual.⁹⁵
66. Tampoco considero que los ejemplos aludidos por la Demandada sean suficientes para que un tercero objetivo y medianamente informado concluya que existen dudas justificadas que afecten a la imparcialidad del Prof. Tawil para juzgar el presente caso. No se ha cuestionado ningún punto particular del razonamiento de la opinión disidente en *Duke c. Perú*, ni se ha establecido relación alguna de ese caso con el actual. Es más, no se ha establecido ningún hecho en particular que demuestre la no disposición o aparente inhabilidad del Prof. Tawil para considerar puntos de vista alternativos y argumentos que puedan ser presentados en el curso del presente arbitraje.⁹⁶ Tampoco se ha demostrado que los comentarios vertidos durante la conferencia en Washington guarden relación alguna con el presente arbitraje. La misma conclusión cabe extraer de la colaboración que el Prof. Tawil pueda tener con el Banco Mundial.
67. Finalmente, considerando todas las circunstancias de forma conjunta, incluyendo la relación entre el Prof. Tawil y Freshfields y la alegada *affectio* hacia los inversores, tampoco estimo que se haya demostrado que existan dudas justificadas respecto de la independencia o imparcialidad del Prof. Tawil.

IV. DECISIÓN

Y POR ELLO YO, Hugo Hans Siblesz, autoridad nominadora en este asunto, habiendo confirmado mi competencia para decidir esta recusación de conformidad con el Reglamento de Arbitraje CNUDMI, y habiendo considerado cuidadosamente las alegaciones de las Partes y los comentarios del Prof. Tawil:

POR LA PRESENTE, RECHAZO la recusación planteada contra el Prof. Tawil de conformidad con el artículo 10(1) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI.

Hecho en La Haya, el 8 de mayo de 2013



Hugo Hans Siblesz

⁹⁵ Recusación, pág. 5; Contestación, ¶¶23 y 26; Réplica, ¶44; Dúplica, ¶35.

⁹⁶ Recusación, pág. 6; Contestación, ¶¶37-38; Réplica, ¶45; Dúplica, ¶3.